

FLUJOGRAMA PES 156/2017

A
N
T
E
C
E
D
E
N
T
E
S

SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EN EL OPLEV.

a) Presentación de denuncia. El quince de mayo, el Partido Acción Nacional por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal de Tuxpan, Veracruz presentó escrito de denuncia en contra de Everardo Gustin Sánchez, en su carácter de candidato independiente a Presidente Municipal para el lugar ya mencionado, en relación a la probable violación a las normas sobre propaganda política y electoral, proselitismo político y recibir apoyo de un ente prohibido.

b) Radicación. Mediante acuerdo de dieciocho de mayo, la Secretaría Ejecutiva del OPLEV radicó el escrito de denuncia bajo el número de expediente CG/SE/PES/CM188/PAN/168/2017, reservándose acordar lo conducente en cuanto a la admisión, toda vez que consideró necesario realizar diligencias para mejor proveer, con el fin de contar con los elementos suficientes para la integración del asunto; posteriormente en vía de investigación, ordenó diversos requerimientos para solicitar información.

c) Emplazamiento y audiencia. El cuatro de septiembre, se fijó fecha y hora para la celebración de audiencia de pruebas y alegatos y se ordenó correr traslado y emplazar a las partes.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EN EL TRIBUNAL ELECTORAL.

a) Recepción y turno. Mediante acuerdo de once de septiembre, el Magistrado presidente de este Tribunal ordenó registrar el Procedimiento Especial Sancionador en el Libro de Gobierno con el número de identificación **PES 156/2017**, turnándolo a su ponencia, para los efectos previstos en el numeral 345 del Código Electoral.

b) Radicación. Mediante proveído de trece de septiembre, el Magistrado Instructor acordó tener por recibido el expediente al rubro indicado, lo radicó en la ponencia a su cargo.

c) Requerimiento. Por acuerdo de misma fecha, se determinó necesario que la Secretaría Ejecutiva llevara a cabo diligencias a fin de estar en condiciones de resolver el presente asunto.

d) Nueva recepción. El diecinueve de septiembre, una vez que llevó a cabo las diligencias solicitadas, la Secretaría Ejecutiva devolvió las constancias.

e) Nuevo requerimiento. Por acuerdo de veintiuno de septiembre, se determinó necesario que la Secretaría Ejecutiva llevara a cabo nuevas diligencias a fin de estar en condiciones de resolver el presente asunto.

f) Última recepción. El veinticinco de septiembre, una vez que llevó a cabo las diligencias solicitadas, la Secretaría Ejecutiva devolvió las constancias.

g) Debida integración. En su momento y toda vez que se consideró debidamente integrado el expediente, el Magistrado Instructor, con fundamento en el artículo 345 fracción IV y V, del Código Electoral del Estado de Veracruz, y 158, fracciones IV y V, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado y al no existir alguna otra diligencia que realizar, declaró debidamente integrado el expediente.

HECHOS
DENUNCIADOS

Actos de proselitismo político dentro de un templo religioso.

CONSIDERACIONES

A decir del quejoso el dos de mayo el otrora candidato denunciado, asistió por invitación a la iglesia, y dentro de su recinto él y su equipo portaron camisetas y propaganda en alusión a su proyecto, donde el presbítero y el pastor Raúl Santes Gutiérrez ofrecieron una oración para el inicio de su proyecto, cuestión que pretende constatar a través de pruebas técnicas y una publicación en la red social Facebook.

En el proyecto se propone determinar inexistente el ilícito denunciado, toda vez que si bien se acredita que el día señalado se llevó a cabo una oración en la iglesia referida, no logra demostrarse que éste haya sido al público en general, no se sigue que el ciudadano denunciado haya promovido su candidatura o alguna plataforma electoral, ni puede considerarse que la mera asistencia al acto religioso donde se realizó una oración, implique alguna vulneración, pues la libertad de culto implica que toda persona es libre de profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penada por la ley.

Por lo que el denunciante incumplió con la carga de la prueba que le corresponde en este tipo de procedimiento, procediendo en consecuencia la presunción de inocencia para los denunciados. En ese sentido, se propone declarar inexistente la infracción que se atribuye, en los términos precisados en el Proyecto.

RESOLUCIÓN

ÚNICO. Se declara la inexistencia de la violación objeto de denuncia, en términos de lo expuesto en la presente sentencia.

FLUJOGRAMA PES 156/2017